

EL C. PROFESOR LUIS LAURO ESPINO RODRÍGUEZ; PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 10 DEL MES DE MARZO DE 1998, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS RODANTES EN ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS RODANTES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio, dentro del ámbito territorial del Municipio, de cualquier actividad de Comercio sobre Ruedas, que se realice en la vía pública, a través de mercados temporales, por personas físicas en asociaciones o uniones de comerciantes.

Artículo. 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por mercado sobre ruedas, aquella actividad comercial que se realiza con carácter temporal o en determinados días de la semana, mediante el cual un grupo de personas físicas organizadas en uniones, asociaciones o cualesquiera otra denominación que adopten, venden o permutan, productos básicos o cualquier otro artículo de consumo o servicio, en segmentos prefijados en la vía pública.

Artículo 3.- Se considera vía pública todo bien inmueble del dominio público municipal, de uso común, calle, banquetas, plazas o cualquier espacio abierto al libre tránsito de personas o vehículos, en los términos del presente Reglamento y de las, demás disposiciones legales aplicables que por autorización de la autoridad competente municipal, puede ser utilizado para la actividad de mercado rodante.

Artículo 4.- Para dedicarse a esta actividad comercial en la vía pública, deberá obtenerse previamente el permiso municipal correspondiente por escrito, mismo que será revisado y actualizado cada año.

Artículo 5.- Los mercados rodantes, podrán instalarse hasta por tres veces en la misma colonia, previo permiso municipal.

Salvo las excepciones que determine la Autoridad Municipal en coordinación con el Consejo Consultivo de Mercados con base en un estudio de factibilidad de mercado, y observando las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6.- En el caso del artículo anterior, la unidad administrativa encargada de la inspección de mercados sobre ruedas, realizará una encuesta con los vecinos del sector en el que opera el mercado correspondiente, para determinar si realmente existe el consentimiento de vecinos y la necesidad de que se instale más de una vez a la semana.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS

Artículo 7.- En el trámite de los permisos a las organizaciones que lo soliciten, se otorgará preferencia a aquéllas agrupaciones de comerciantes que presten un mejor programa de trabajo, así como el abaratamiento de productos, limpieza e imagen urbana que propongan.

Deberán las personas que se dediquen a la venta de alimentos cumplir con los requisitos sanitarios que señala la Ley Estatal de Salud y sus Reglamentos.

Artículo. 8.- Para obtener el permiso municipal, las organizaciones o personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito firmada, en la que se señale su domicilio y lugar para oír y recibir notificaciones con el nombre del responsable de la agrupación.
- II. Constancia de reconocimiento de la asociación civil u organización obrera o popular o grupo de oferentes, en su caso, al que pertenezca.
- III. El giro o la actividad específica, y el padrón actualizado del grupo (nombre, domicilio social, actividad específica) cuando procediere.
- IV. La ubicación del mercado sobre ruedas, los días de trabajo y el horario correspondiente, área donde se pretenda establecer.
- V. En el caso de ser un área nueva de trabajo, se deberá acompañar un estudio de factibilidad de mercado con los vecinos.
- VI. Tener autorización del padre o tutor para ejercer la actividad, tratándose de menores de edad, pero mayores de 16 años.

VII. Acreditar a un mínimo de veinte oferentes.

VIII. Cumplir con lo dispuesto en la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 9.- La autorización de la ubicación de los mercados sobre ruedas, estará sujeta a un estudio previo que realice la unidad administrativa municipal que corresponda, en el cual se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- I. Que no afecte el interés y que se preste un beneficio social a la comunidad.
- II. Que no existan otros grupos de oferentes en una área de mil metros a la redonda, laborando el mismo día, y que haya una diferencia en dos días antes o después, para la instalación de otro mercado que esté trabajando en esa área.
- III. Área máxima de ocupación.
- IV. Que la ubicación no ofrezca riesgos derivados del flujo vehicular, de la topografía del terreno, o por la proximidad a empresas contaminantes o de aquellas que manejen sustancias peligrosas.

La Autoridad Municipal podrá expedir permisos temporales de carácter mixto, a las organizaciones que así lo soliciten para ejercer su actividad comercial en una misma ubicación el mismo día, el cual estará sujeto a un convenio por escrito ante la Autoridad Municipal. Al término de la vigencia de este tipo de permiso la autoridad reconocerá a la agrupación con mayor antigüedad en esa área de trabajo.

Artículo 10.- Para otorgar todo permiso, es necesario que los interesados demuestren la necesidad de la actividad solicitada, que no se cause perjuicio al interés social y que no resulte un riesgo para la salud de quienes la desempeñan ni para terceras personas.

Artículo 11.- Los permisos que se otorguen para ejercer la actividad a que se refiere este Reglamento deberán expresar:

- I. El nombre del grupo, asociación, organización obrera o popular, el número de sus integrantes así como su giro o actividad específica.
- II. El día y horario en que deberán sujetarse, siendo el turno matutino de las 7:00 a las 15:00 horas, y en turno vespertino de 15:00 a 20:00 horas.
- III. La ubicación.

Podrá autorizarse permisos provisionales a los grupos de personas que así lo soliciten, para determinar si existe o no la conveniencia de establecerse en una área, los cuales no podrán exceder de 30-treinta días naturales, siempre y cuando se haga un estudio correspondiente por parte de la unidad administrativa y un integrante de la comisión del R. Ayuntamiento.

Artículo 12.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá revocar los permisos otorgados y en su caso reubicar en cualquier momento a los oferentes, en atención al interés público y previo cumplimiento del procedimiento que para tal efecto establece este Reglamento.

Cuando proceda la reubicación de mercados, la Autoridad Municipal buscará ubicarlos en área cercana a la original de ser posible, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de este Reglamento.

Artículo. 13.- No se autorizarán permisos por la Autoridad Municipal para quienes se pretendan instalar dentro de la zona determinada por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano como primer cuadro de la ciudad; salvo cuando la autoridad lo considere necesario, por el servicio social que se preste a la comunidad, así como en arterias principales, clínicas, fábricas, edificios públicos, escuelas, plazas y jardines, y en todas aquéllas áreas que determine el Ayuntamiento, previa notificación a los interesados.

Artículo. 14.- Cuando se instalen dos o más grupos de comerciantes ejerciendo su actividad, dentro del área establecida en la fracción II del artículo 9 del presente Reglamento, la Autoridad Municipal procederá al inmediato retiro, de aquellos que se hubiesen establecido con posterioridad a quienes tengan más antigüedad, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo. 15.- Una vez otorgado el permiso correspondiente, los grupos de oferentes deberán notificar a la Autoridad Municipal, de las modificaciones al padrón de integrantes, en cuanto a la baja y alta de oferentes, así como los cambios de giros correspondientes, dentro del mes siguiente del que se trate.

Artículo 16.- Cuando la Autoridad Municipal estime que procede la revocación de un permiso, o en su caso la reubicación de un mercado sobre ruedas, notificará a los interesados las causas de dicha determinación, concediendo un término de cinco días hábiles a partir de su notificación, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término, contestando o no los interesados, se emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá cumplirse a más tardar en un plazo de tres días hábiles.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 17.- Son autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal.

Artículo 18.- En el Municipio funcionará un Consejo Consultivo de Mercados Rodantes en la vía pública, que estará integrada por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal.

Artículo 19.- El Consejo Consultivo de Mercados en lavía pública, será presidida por el Presidente, Municipal, quien además será, el encargado de presentar formalmente las, propuestas aprobadas de la comisión al R. Ayuntamiento.

Artículo 20.- Son facultades del Consejo Consultivo de Mercados Rodantes en la vía publica las siguientes:

- I. Coadyuvar al buen funcionamiento de los mercados. sobre ruedas en el Municipio.
- II. Formular opiniones y dictámenes sobre la problemática del comercio informal en el Municipio.
- III. Proponer las medidas necesarias, tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento.
- IV. Proponer la. modificación que se considere procedente al presente Reglamento.
- V. Las demás que en el curso de su funcionamiento la propia comisión determine.

Las propuestas que la comisión formule a la Autoridad Municipal, serán presentadas por mayoría de votos.

Artículo 21.- Son facultades exclusivas de la autoridad Municipal las siguientes:

- I. Resolver en un plazo no mayor de quince días hábiles, las- solicitudes de permisos a que se refiere el presente Reglamento.
- II. Resolver los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos.
- III. Resolver el Recurso de Inconformidad.
- IV. Resolver las solicitudes de los permisos en relación a:

a) Cambios de horarios.

- b) Cambios de ubicación.
 - c) Incremento o disminución en el padrón de oferentes.
- V. Resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre los grupos de comerciantes que ejerzan las actividades por este ordenamiento.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones.
- VII. Las demás que previo acuerdo, debidamente fundado y motivado determine la autoridad municipal.

En la inteligencia de que el trámite de estas facultades será a través del Consejo Consultivo de Mercados Rodantes.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 22.- Las agrupaciones y las personas integrantes de las mismas, que se dediquen a las actividades que el presente ordenamiento regula, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- En forma colectiva:

- a) Portar, los representantes de las agrupaciones, el original del permiso, durante el ejercicio de la actividad de la agrupación.
- b) Sujetarse al día y horario establecido en el permiso.
- c) Colocar sus instalaciones, dentro del área asignada en el permiso.
- d) Mantener perfectamente aseado el lugar en donde ejerzan su actividad.
- e) Contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura y retirarlos al final de la jornada.
- f) Contar con una báscula de repeso, previamente autorizada por la autoridad correspondiente, que esté a disposición del consumidor, para verificar el peso exacto.
- g) Contar con los sanitarios portátiles que se requieran en la ubicación.
- h) Procurar mantener una relación armoniosa con los vecinos del área de trabajo.
- i) Coadyuvar con el cumplimiento de este Reglamento.

II.- En forma individual

a) Atender personalmente su giro correspondiente.

b) Observar buena conducta.

c) Observar de manera permanente una estricta higiene personal.

d) Mantener perfectamente aseada el área individual en que ejerza su actividad.

e) Retirar al término de su jornada, las unidades de los locales o instalaciones en que realicen sus actividades, después de lo cual no deberá permanecer en la vía pública.

f) Abstenerse de usar altoparlantes o cualquier otro aparato estridente, que moleste al público consumidor o a los vecinos.

g) No presentarse a ejercer su actividad, bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.

h) Portar su tarjeta de salud, cuando expendieren alimentos.

i) Cumplir con las demás disposiciones que señale la Ley Estatal de Salud y sus Reglamentos.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido vender y expender bebidas con contenido alcohólico, sustancias o materiales tóxicos o enervantes y material pornográfico.

Así mismo se prohíbe en los mercados la matanza de animales, permitiéndose únicamente el llevar para comercializar carnes en canal de semovientes, aves y sus derivados, sujetándose en todo caso a las normas sanitarias vigentes.

Artículo 24.- Los oferentes que se dediquen a la venta de productos perecederos, deberán contar con rótulos visibles, en donde se especifique el precio de cada producto, que nunca será superior a los precios oficiales que determine la autoridad competente.

Artículo 25.- Las mercancías, deberán exhibirse en mesas, mamparas o vitrinas dentro del módulo, quedando estrictamente prohibido el exhibirlas en el piso o en los pasillos.

CAPITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 26.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento se aplicaran a los oferentes o a las agrupaciones, según corresponda, tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Las condiciones personales del infractor y cuando fuese uno o varios de los agremiados quienes cometan la infracción.

Artículo. 27.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

I.- Apercibimiento por escrito (amonestación).

II.- Multa de 1 a 10 veces el salario mínimo cuando la infracción se presente en forma individual, y de 1 a 50 veces el salario mínimo si se presenta en forma colectiva.

III.- Suspensión temporal del permiso de 1 a 3 días cuando la infracción se presente en forma individual, y de 4 a 8 días si se presenta en forma colectiva.

IV.- Cancelación definitiva del permiso, y

Artículo 28.- Los grupos de comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, serán retirados de inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 29.- Cuando uno o varios oferentes sean retirados del lugar en que se encuentren por violar las disposiciones de este Reglamento, las mercancías deberán ser retiradas por los propios oferentes y en caso de negarse a ello, serán retiradas por la Autoridad Municipal, quedando depositadas a disposición del oferente en el lugar que señale la Autoridad Municipal, teniendo el propietario u oferente un plazo de 25 días naturales para recogerlas.

Se considerarán abandonadas las mercancías que el oferente o propietario no tramite su devolución, en el término señalado.

Artículo 30.- Las mercancías perecederas que el oferente o su propietario se niegue a retirar por no contar con el permiso respectivo ante la negativa a ello, la autoridad Municipal lo hará constar con la asistencia de dos testigos, procediendo a levantar el inventario correspondiente, y canalizar los productos perecederos para su consumo a las instituciones de beneficencia social del Municipio.

La negativa del oferente o propietario a retirar los productos perecederos será a su riesgo, sin cargo alguno a la Autoridad Municipal.

Artículo 31.- Es causa de retiro de puestos, rótulos o instalaciones, cuando no se cumpla con lo dispuesto en la fracción I, incisos b), c), d) y f) del artículo 22 del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 32.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta dentro del período de un año.

Artículo 33.- Será causa de suspensión provisional y cancelación definitiva de permiso, las siguientes:

I.- Causas de suspensión provisional:

a).- Trabajar en áreas no autorizadas o bien, excederse del área de ubicación conferida.

b).- Arrojar basura o desperdicios en la vía pública.

c).- No contar con los recipientes para colocar la basura.

d).- No sujetarse al horario establecido.

II.- Causas de cancelación definitiva:

a).- Por no trabajar en el lugar o zona asignada por más de 30 días sin causa justificada.

b).- Traspasar el permiso sin la autorización de la Autoridad Municipal.

c).- Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento en su fracción VII y VIII.

CAPITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo. 34.- Para la imposición de las sanciones que corresponda, en la aplicación el presente Reglamento, la Autoridad Municipal que le compete, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Fundará y motivará su resolución, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Notificará por escrito a el o los interesados, de la resolución tomada.

III.- Abrirá un período de ofrecimiento y admisión de pruebas, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

IV.- Una vez concluido el término a que se hace referencia en la fracción anterior, y de la valorización de las pruebas ofrecidas y recibidas, dará a conocer a los interesados la resolución.

Artículo 35.- En caso de que el presunto infractor o infractores, no se presentaran, a rendir las pruebas en el término establecido en la fracción III del artículo 34, se procederá a dictar en rebeldía la resolución.

Artículo 36.- Al pronunciarse la resolución, la Autoridad Municipal que la emitió, notificará a el interesado su derecho a presentar el recurso inconformidad previsto en el presente Reglamento.

Artículo 37.- La Autoridad Municipal, hará uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de resoluciones y las sanciones que procedan.

Artículo 38.- La Autoridad Municipal, dictará las medidas y sanciones administrativas que correspondan en forma inmediata en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad o integridad de los oferentes o de terceras personas. Los infractores podrán recurrir a las sanciones o medidas que se tomen en los términos de inconformidad que establece este reglamento.

CAPITULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 39.- Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la Autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen; modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

Artículo 40.- El Recurso de Inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentaran ante el C. Tesorero Municipal. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante, absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 41.- El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.

II.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.

III.- La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.

V.- Los conceptos de violación o en su caso las .objeciones a la sanción reclamada.

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con

que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

VII.- El lugar y la fecha de promoción.

Artículo 42.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

Artículo 43.- La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 44. Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

CAPITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 45.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 46.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de General Bravo, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule. Y se le dé el debido cumplimiento a los 10 días del mes de Marzo de 1998.

C. PROF. LUIS LAURO ESPINO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Q.F.B. LUIS A. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO